



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que la parte actora arrimo escrito de subsanación de los defectos advertidos en auto anterior, por lo que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 010

REFERENCIA:	
CLASE:	Proceso Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	MARIA GENY ZAPATA CANO
DEMANDADO:	INTERNATIONAL HOTEL ALLIANCE S.A.S.
RADICADO	No. 440013105001-2023-00160-00.

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta de la adecuación de la demanda ordinaria laboral de la referencia en el término legal acorde con el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, por lo que corresponde revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y según las reglas establecidas en la ley 2213 de 2022, aplicable a este tipo de procesos, ahora que, por haberse aportado evidencias de subsanación los yerros advertidos en auto que devolvió la demanda y que dicha subsanación se hizo dentro del término, en consideración a lo anterior se admitirá la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora MARIA GENY ZAPATA CANO contra INTERNATIONAL HOTEL ALLIANCE S.A.S y a la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la parte demandada INTERNATIONAL HOTEL ALLIANCE S.A.S, a través del email [contabilidad@taroahotel.com](mailto:contabilidad@taroahotel.com), comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co), en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

**TERCERO: INTEGRAR** en calidad de litisconsorte necesario de conformidad al artículo 61 del C. G, a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. POSITIVA ARL, a quien se le **NOTIFICARÁ** el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, a través del email [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co), comunicado en el

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co), en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En caso de imposibilidad de notificar por esta vía a las entidades demandadas, ingrédese al despacho para definir lo pertinente.

**CUARTO:** Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

**QUINTO: TÉNGASE** para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado a los correos electrónicos [mgzapata21@hotmail.com](mailto:mgzapata21@hotmail.com) y [jorge.echeverri@gmail.com](mailto:jorge.echeverri@gmail.com), respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
001 del 18 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo seguido de ordinario Laboral del asunto, informando que la parte ejecutada presento incidente de nulidad, por lo se encuentra pendiente para lo de su competencia. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 024

**REFERENCIA:**

Clase de Proceso.	Ejecutivo seguido de Ordinario laboral
Demandante.	EFEIDER RAFAEL ARIZA TORRES
Ddo.	E .S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA
RADICACION. No.	44-001-31-05-001-2014-00153-00.

En vista del anterior informe secretarial, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días de la proposición del incidente de nulidad presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada.

Link para descargar traslado: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lctorioha\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgOM3vTIQ1xApwY9WzEyky8BWC\\_kiaisOeM3frO9NN8njw?e=C17WLv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgOM3vTIQ1xApwY9WzEyky8BWC_kiaisOeM3frO9NN8njw?e=C17WLv)

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
001 del 18 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -  
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, Once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora JORGE LUIS VELASQUEZ EPIAYU contra ESE HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE, informando que la demanda de la referencia fue presentada el día 22 de marzo del 2023. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 013

Referencia.	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE LUIS VELASQUEZ EPIAYU
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE
RADICADO:	44-001-31-05-001-2023-00177-00.

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la falta de competencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

**CONSIDERACIONES**

La competencia entendida dentro del ámbito procesal puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos<sup>1</sup>.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Ahora, trayendo a colación el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, donde se establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4<sup>o</sup> que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así: *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

<sup>1</sup> Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.



Revisando los hechos de la demanda esta agencia judicial se percata que el demandante, se desempeñó como servidor público de la ESE HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE, vinculándose a esta entidad en calidad de conductor de ambulancia, por medio de contrato de prestación de servicios No. 309 de fecha 4 de mayo de 2020; es decir, el hoy demandante se vinculo por medio de una relación legal y reglamentaria, por lo que, ostenta la calidad de servidor público siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que debe conocer del presente asunto.

Así las cosas tenemos que el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es la materia objeto de su conocimiento, versa sobre “las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Respecto a la competencia de estos asuntos la Ley 1437 del 2011 en su artículo 104 # 4 manifiesta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de los mismos, así:

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la Seguridad Social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su parte, en la mencionada “sentencia CSJ SL1334-2018, la Corporación, al analizar las actividades desarrolladas por quienes precisamente se desempeñan en el cargo de conductor de ambulancia, consideró que acorde con las funciones y los requisitos para acceder al mismo, impuestos por mandato legal, dicho cargo no está relacionado con labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, sino que encaja dentro las actividades de carácter asistencial, pues no se trata de una «simple acción de conducir», sino que implica el «traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud».

**Igualmente, allí se precisó:**

*[...] las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos.*

*Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde”.*

Así mismo, la corte Constitucional ha sostenido que, “de conformidad con las reglas establecidas en los **autos 1159 de 2021, 252 de 2022 y 1012 de 2023**, el asunto es competencia del juez administrativo porque: (i) una de las demandadas es una Empresa Social del Estado, a saber, la E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva; (ii) el accionante pretende el reconocimiento y pago de acreencias laborales que tendrían origen en un presunto contrato con las demandadas; y (iii) su vinculación se realizó con el fin de ejercer un cargo de carácter asistencial, como lo es el de conductor de ambulancia. De suerte que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Auto 1012 de 2023, en caso de acreditarse la relación laboral se trataría, en principio, de un empleado público y, por ende, (iv) la controversia se enmarca en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA”.

En corolario de lo expuesto, el artículo 138 del C.G.P, establece los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia como se ve a continuación:

*Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



*el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

En consecuencia de lo anterior, como quiera que este despacho no es competente para conocer de este asunto, no avocará conocimiento de la demanda por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., y se remitirá el expediente a la oficina de apoyo judicial de Riohacha, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, el cual si bien lo considera, podrá ordenar al demandante lo que estimare del caso para adecuar la demanda. Decisión contra la cual no procede recurso.

De antemano, si el Juez Administrativo que le correspondiere, no está de acuerdo, o si lo remitiere a otro juzgador, se propone que se plantee el conflicto de competencias, a la luz del artículo 139 del CGP, y evitar dilaciones.

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No avocar conocimiento de este proceso por **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por Secretaría el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos.

**TERCERO:** En su oportunidad, anótese la salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.**

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
001 del 18 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -  
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, Once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora JORGE LUIS VELASQUEZ EPIAYU contra ESE HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE, informando que la demanda de la referencia fue presentada el día 22 de marzo del 2023. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 013

Referencia.	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE LUIS VELASQUEZ EPIAYU
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE
RADICADO:	44-001-31-05-001-2023-00177-00.

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la falta de competencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

**CONSIDERACIONES**

La competencia entendida dentro del ámbito procesal puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos<sup>1</sup>.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Ahora, trayendo a colación el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, donde se establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4<sup>o</sup> que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así: *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

<sup>1</sup> Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.



Revisando los hechos de la demanda esta agencia judicial se percata que el demandante, se desempeñó como servidor público de la ESE HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE, vinculándose a esta entidad en calidad de conductor de ambulancia, por medio de contrato de prestación de servicios No. 309 de fecha 4 de mayo de 2020; es decir, el hoy demandante se vinculo por medio de una relación legal y reglamentaria, por lo que, ostenta la calidad de servidor público siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que debe conocer del presente asunto.

Así las cosas tenemos que el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es la materia objeto de su conocimiento, versa sobre “las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Respecto a la competencia de estos asuntos la Ley 1437 del 2011 en su artículo 104 # 4 manifiesta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de los mismos, así:

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la Seguridad Social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su parte, en la mencionada “sentencia CSJ SL1334-2018, la Corporación, al analizar las actividades desarrolladas por quienes precisamente se desempeñan en el cargo de conductor de ambulancia, consideró que acorde con las funciones y los requisitos para acceder al mismo, impuestos por mandato legal, dicho cargo no está relacionado con labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, sino que encaja dentro las actividades de carácter asistencial, pues no se trata de una «simple acción de conducir», sino que implica el «traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud».

**Igualmente, allí se precisó:**

*[...] las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos.*

*Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde”.*

Así mismo, la corte Constitucional ha sostenido que, “de conformidad con las reglas establecidas en los **autos 1159 de 2021, 252 de 2022 y 1012 de 2023**, el asunto es competencia del juez administrativo porque: (i) una de las demandadas es una Empresa Social del Estado, a saber, la E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva; (ii) el accionante pretende el reconocimiento y pago de acreencias laborales que tendrían origen en un presunto contrato con las demandadas; y (iii) su vinculación se realizó con el fin de ejercer un cargo de carácter asistencial, como lo es el de conductor de ambulancia. De suerte que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Auto 1012 de 2023, en caso de acreditarse la relación laboral se trataría, en principio, de un empleado público y, por ende, (iv) la controversia se enmarca en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA”.

En corolario de lo expuesto, el artículo 138 del C.G.P, establece los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia como se ve a continuación:

*Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



*el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

En consecuencia de lo anterior, como quiera que este despacho no es competente para conocer de este asunto, no avocará conocimiento de la demanda por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., y se remitirá el expediente a la oficina de apoyo judicial de Riohacha, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, el cual si bien lo considera, podrá ordenar al demandante lo que estimare del caso para adecuar la demanda. Decisión contra la cual no procede recurso.

De antemano, si el Juez Administrativo que le correspondiere, no está de acuerdo, o si lo remitiere a otro juzgador, se propone que se plantee el conflicto de competencias, a la luz del artículo 139 del CGP, y evitar dilaciones.

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No avocar conocimiento de este proceso por **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por Secretaría el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos.

**TERCERO:** En su oportunidad, anótese la salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.**

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
001 del 18 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -  
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que fue remitido por impedimento de la Juez Segunda Laboral del Circuito de esta ciudad, la presente demanda en la fecha del 15 de noviembre de 2023, encontrándose pendiente para su eventual admisión. Por otro lado, le informo que, el apoderado de la parte ejecutantes arrimo escrito solicitando que la juez de este despacho se declare impedida para conocer del presente asunto. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 005

REFERENCIA:	
CLASE:	Proceso Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	LESBIA VARGAS ESCORCIA y otros
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y el MINISTERIO DE HACIENDA.
RADICADO	No. 440013105001-2023-00164-00.

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho a fin de decidir acerca de la admisión de la demanda, ha de considerar la suscrita que se encuentra la existencia de la causal de impedimento por "*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*", prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, atendiendo al siguiente hecho:

Dado que en el citado proceso quien actúa como uno de los ejecutantes, es el señor HIBER QUINTERO OÑATE, quien vendría hacer mi tío, encontrándonos entonces dentro del tercer (3º) grado de consanguinidad, por ende, considero con objetividad que puede resultar afectado el principio legal de imparcialidad, que debe primar en las actuaciones judiciales.

Por lo tanto, es menester poner de presente en este proveído, que este impedimento se hace con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, y que conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

En ese orden, estima la suscrita de manera objetiva que se encuentra configurado la causal de "*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*". (Lo subrayado por la suscrita), consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, por lo que siguiendo con el trámite dispuesto en el artículo 144 ibídem, es de separarme del presente proceso y remitirlo al juez del mismo ramo, más exactamente, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Maicao – La Guajira, para que acepte el impedimento y asuma el conocimiento y adelante lo que en derecho corresponda, pues cabe recordar que la Juez Segunda Laboral de esta misma ciudad, no puede conocer de la misma por encontrarse igualmente impedida dentro de la misma causal del artículo 141 ibídem, así las cosas, se

**RESUELVE;**

**PRIMERO:** Declarar que la suscrita Juez se encuentra impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del artículo 141 del C. G, del P, por los motivos expuesto en la parte motiva de este proveído.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, remítase digitalmente el proceso de la referencia, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Maicao – La Guajira, para que asuma el conocimiento de la misma y para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
001 del 18 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

**WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.** -  
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.